

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 21 de mayo de 2021.

A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición en contra del auto que decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el Banco BBVA Colombia S.A. en contra de Jairo Alberto Melo Hernández.

Sírvase proveer.



Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS
La Dorada Caldas, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Ejecutivo Singular

Rad. No.: 17380 31 12 001 2019 00570 00

REPONE AUTO, DEJA SIN EFECTOS Y REQUIERE PARTE

El despacho procede a resolver el recurso de reposición por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el día 23/04/2021 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el Banco BBVA Colombia S.A., en contra de Jairo Alberto Melo Hernández.

SUSTENTO DEL RECURSO

Refirió el impetrante que con la demanda, se presentó medidas cautelares de embargo y secuestro (sic) de dineros en cuentas bancarias a nombre de ejecutante, la cuales fueron decretadas por el despacho mediante auto del 10/02/2020.

Manifestó que debido al Covid/19 se declaró el estado de emergencia, y por lo tanto, debido al cierre de los juzgados no se realizó la entrega de los citados oficios al suscrito.

Arguyó que el despacho debió remitir los citados oficios a las entidades bancarias respectivas de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, los cuales no fueron enviados ni a las entidades ni al apoderado judicial.

Finalizó indicando que el artículo 317 del C.G.P., dispone que el requerimiento no se realizará cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, las cuales no se han perfeccionado por circunstancias ajenas de la parte y del despacho.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte interesada interpuso el recurso de reposición en término y de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el auto proferido el día 23/04/2021 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo requerimiento realizado por el despacho en aras de que la parte interesada realizara las gestiones pertinentes para la notificación personal del ejecutado (auto 12/02/2021 carpeta 02 expediente electrónico).

Respecto a lo anterior, es del caso realizar las siguientes precisiones:

- Mediante auto de fecha 10/02/2020, el despacho libró mandamiento de pago en el presente asunto, y a su vez, decretó mediante auto de la misma fecha, medidas cautelares de embargo y retención de dineros del ejecutado en diferentes entidades bancarias del país.
- Los oficios de embargo fueron realizados el día 24/02/2021 y dejados a disposición del ejecutante en la secretaria del Juzgado, sin que los mismos fueran retirados por la parte interesada.
- El Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020, y así sucesivamente hasta el día 30/06 de la misma calenda.
- El día 12/02/2021 y ante la inactividad de la parte actora, el despacho requirió al ejecutante de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que dentro de los 30 días siguientes la parte se pronunciara al respecto o realizara gestiones para la notificación del ejecutado.
- Mediante auto del 23/04/2021 se decretó el desistimiento tácito, en cuanto a las medidas cautelares, se indicó: *"En el presente trámite no han sido materializadas las medidas cautelares, por cuanto a la fecha la parte actora no retiró los oficios de embargo de cuentas bancarias, realizados desde el 24/02/2020, es decir por más de un año."*

Bien. Como primer punto, es claro para el Despacho que la parte interesada no realizó ninguna gestión o carga procesal endilgada a esta, desde el día 10/02/2020 y hasta el día 28/04/2021, fecha en la cual presentó el recurso de reposición que hoy nos ocupa, sin pronunciarse aun siquiera, respecto al requerimiento realizado por el despacho el día 12/02/2021.

De igual manera, el despacho debe aclarar que:

- Para la fecha en que se decretó las medidas cautelares, era deber de la parte interesada retirar los oficios de la secretaria con el fin de perfeccionar las mismas, y no era deber de ésta enviar los citados, a las entidades bancarias ni a la parte ejecutante, oficios que por demás se encontraban a disposición de la parte desde el 24/02/2020.
- El Decreto 806 de 2020 fue expedido el día 4/06/2020 es decir 4 meses después de haberse decretado las medidas cautelares.
- La suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de Judicatura fue levantado el día 01/07/2020, por lo tanto, desde la fecha el apoderado judicial de la parte actora, podía solicitar y presentar actuaciones propias dentro del proceso.
- El Juzgado siempre ha tenido canales de comunicación con las partes, entre los cuales se estableció el correo electrónico institucional y un número de celular, los cuales se encuentran abiertos al público, y de la revisión realizada a los mismos, no existe solicitud alguna realizada por el ejecutante - con el número de radicado o partes del proceso - en la cual se haya efectuado la solicitud de remisión de expediente digital o remisión de oficios, o cualquier otra actuación dentro del citado.

Ahora bien, pese a la evidente inactividad de la parte actora, el despacho observó que el requerimiento realizado el día 12/02/2021 se encaminó a que la parte actora realizara las gestiones para lograr la notificación de la parte demandada, sin que se requiriera previamente la materialización de las medidas cautelares decretadas en auto del 10/02/2020, teniendo en cuenta que dicha actuación era la llamada a realizar por la parte actora – en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. –.

Así las cosas, el despacho procederá a reponer el auto atacado de 23/04/2021 y en consecuencia, se ordenará dejar sin efectos el mismo y se requerirá a la parte accionante para que radique los oficios elaborados el día 24/02/2020 ante las entidades bancarias respectivas.

Por secretaria, realícese entrega de los oficios originales a la parte actora previa solicitud realizada por la misma, para lo cual contará con el término de 30 días.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 23/04/2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto proferido el día 23/04/2021, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que materialice las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 10/02/2020, y en consecuencia, radique los oficios elaborados el día 24/02 de la misma calenda ante las entidades bancarias respectivas.

Por secretaria, realícese entrega de los oficios originales a la parte actora previa solicitud realizada por la misma, para lo cual la parte ejecutante contará con el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

CAAC